



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación instruido respecto del medio publicitario adherido a fachada del inmueble ubicado en calle Augusto Rodin, número 214 (doscientos catorce), colonia Ciudad de los Deportes, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, atento a los siguientes: -----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el once del mismo mes y año, por el servidor público Alfaro Caballero Irving, persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; asimismo, por auto dictado el once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto, determinó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en la colocación de sellos de Suspensión del medio publicitario instalado en el inmueble verificado, consecuentemente, en cumplimiento al mismo, se emitió y ejecutó orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en similar data, documentales que fueron recibidas en la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/6454/2024, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- El día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual se hizo constar que del doce al veintiséis de noviembre del mismo mes y año, transcurrió el plazo de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del plazo concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con los artículos 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----

3. En fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por [REDACTED] por medio del cual solicitó el levantamiento del estado de suspensión imperante en el medio publicitario de mérito, recayéndole acuerdo de fecha veintinueve del mismo mes y año, a través del cual se tuvo por acreditada su personalidad en el presente procedimiento, con el carácter de [REDACTED]

[REDACTED] en el presente procedimiento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los ciudadanos nombrados en su escrito, en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, determinando improcedente su solicitud de levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión de actividades en el medio publicitario objeto del presente procedimiento -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción I, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medios publicitarios objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

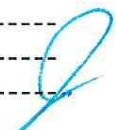
TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:



Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

2/14


2024
Felipe Carrillo
PUERTO
RECONOCIMIENTO DEL PROSTIBUADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL HABER



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ INDICARLO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL, COINCIDIR PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA MISMA Y SER ACEPTADO COMO EL CORRECTO POR [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y ANUNCIANTE Y RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO ADHERIDO A LA FACHADA DEL INMUEBLE UBICADO EN AGUSTO RODIN NUMERO 214 COLONIA CIUDAD DE LOS DEPORTES ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO ATENDIDO POR [REDACTED] DEL INMUEBLE, PERSONA A LA QUE LE EXPLICO CLARAMENTE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, EL OBJETO DE LA VIDEOFILMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, ENTREGÁNDOLE EN PROPIA MANO ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ACTO SEGUIDO NOS PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. DESPUÉS DE REALIZAR EL RECORRIDO CORRESPONDIENTE Y EN RELACIÓN AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE CORROBORA LO SIGUIENTE: 1. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO PUBLICITARIO EN EL INMUEBLE UBICADO EN AGUSTO RODIN NUMERO 214 COLONIA CIUDAD DE LOS DEPORTES ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO: SE ADVIERTE UN MEDIO PUBLICITARIO ADHERIDO A LA FACHADA DEL INMUEBLE QUE SOBRESALE AL NIVEL DE AZOTEA HACIENDO CONSTAR QUE SE ENCUENTRA DISTRIBUIDO EN SECCIONES UNA PARTE ADHERIDO A LOS CRISTALES OTRA PARTE EN LA MARQUESINA DEL INMUEBLE UNA PARTE QUE DESPLANTA DE NIVEL DE BANQUETA Y SOBRESALE DEL NIVEL DE AZOTEA Y UNA PARTE QUE SE ENCUENTRA EN LA PARTE FRONTAL DEL INMUEBLE EN SU ÁREA DE ESTACIONAMIENTO, UN MEDIO PUBLICITARIO A BASE VINIL AUTO ADHERIBLE Y ACRÍLICO Y MADERA MDF CON TIRAS DE LED QUE ILUMINAN EL MEDIO PUBLICITARIO Y LA FACHADA DE DICHO INMUEBLE SE ADVIERTE PUBLICIDAD DE TAKIS FUEGO DE BARCEL UNA PARTE DEL MEDIO PUBLICITARIO CUENTA CON PERFIL METÁLICO QUE SOPORTA DE SUELO AL PUNTO MÁS ALTO LA PUBLICIDAD ADHERIDA A LA FACHADA, A LOS CRISTALES SE ADVIERTE VINIL MICROPERFORADO ADHERIDO CON PUBLICIDAD DE TAKIS FUEGO DE BARCEL CON LETRERO LUMINOSO CON TIRAS LED CON LA LEYENDA ATREVETE A PROBARLO Y ESTRUCTURA PTR CON VINIL AUTO ADHERIBLE. SE ADVIERTE UN ARCO PUBLICITARIO CON ESTRUCTURA ANCLADA A BASE DE PERFIL METÁLICO Y MADERA MDF CON ACRÍLICO Y LETRERO LUMINOSO CON PUBLICIDAD DE TAKIS FUEGO EN EL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO HACIA EL ACCESO DEL ESTABLECIMIENTO. SE HACE CONSTAR QUE EL MEDIO PUBLICITARIO SE ENCUENTRA ADHERIDO SOBRE LA PARTE FRONTAL DEL INMUEBLE CON VISTA A LA CALLE AGUSTO RODIN. 2. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA EL MEDIO PUBLICITARIO: SE TRATA DE UN INMUEBLE DE UN NIVEL A DOBLE ALTURA [REDACTED] DONDE SE ADVIERTE ADHERIDO A LA FACHADA EL MEDIO PUBLICITARIO 3. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) DIMENSIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO: TIENE UNA ALTURA DE CUATRO METROS LINEALES DEL PUNTO MÁS BAJO AL PUNTO MÁS ALTO DEL MEDIO PUBLICITARIO UBICADO EN LA MARQUESINA DEL INMUEBLE Y DE LONGITUD TIENE TRECE PUNTO CINCUENTA METROS LINEALES QUE ABARCAN LO LARGO DE LA FACHADA DE LA CALLE AGUSTO RODIN. SE HACE MENCIÓN QUE SE ADVIERTE UNA ESTRUCTURA QUE DESPLANTA DE NIVEL DE BANQUETA Y SOBRESALE DE LA AZOTEA CON UNA ALTURA DE SIETE PUNTO TREINTA METROS LINEALES Y UNA LONGITUD DE UNO PUNTO CINCUENTA METROS LINEALES EL MEDIO PUBLICITARIO QUE SE ENCUENTRA ADHERIDO A LOS CRISTALES TIENE UNA ALTURA DE DOS PUNTO DIEZ METROS LINEALES Y UNA LONGITUD DE SIETE PUNTO CUARENTA METROS LINEALES EL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN EL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO FRONTAL AL INMUEBLE TIENE UNA ALTURA DE CUATRO PUNTO TREINTA METROS LINEALES Y TRES METROS LINEALES DE LONGITUD B) SUPERFICIE OCUPADA POR EL MEDIO PUBLICITARIO EN EL INMUEBLE ES DE CINCUENTA PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (50.65M²). DICHA SUPERFICIE ES DEL MEDIO PUBLICITARIO EN TODAS SUS SECCIONES 4. DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO LOS MEDIOS PUBLICITARIOS: SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE DETERIORO POR INTemperie A) MATERIAL DEL MEDIO PUBLICITARIO ES DE ESTRUCTURA METÁLICA, MADERA MDF, ACRÍLICO, VINIL AUTO ADHERIBLE, TIRAS DE LED Y VINIL MICROPERFORADO. B) DESCRIBIR PUBLICIDAD Y ANUNCIANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE ADVIERTE SOLO PUBLICIDAD DE TAKIS FUEGO DE BARCEL SIN TENER DENOMINACIÓN O REFERENCIA DEL ANUNCIANTE. C) SI EL MEDIO PUBLICITARIO SE ENCUENTRA CUBRIENDO VENTANAS EN EL INMUEBLE, SI SE ADVIERTE CUBRIENDO DOS VENTANALES EN LA FACHADA DEL INMUEBLE CON VINIL MICROPERFORADO. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE EL VISITADO DEBE EXHIBIR A) LICENCIA O AUTORIZACIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE. AL MOMENTO DE LA PRESENTE EL VISITADO NO EXHIBE EL DOCUMENTO REQUERIDO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA PRESENTE.

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación medularmente observó un inmueble constituido por un nivel a doble altura, con denominación [REDACTED] en el que se advierte, medio publicitario adherido a la fachada y cristales del inmueble, el cual está distribuido en varias secciones, una de ellas cubriendo dos ventanales, apreciándose en conjunto "TAKIS FUEGO DE BARCEL", "ATREVETE A PROBARLO" y un arco publicitario relacionado a la marca, colocados sobre la parte frontal del inmueble con vista a la calle Rodin, los cuales se encuentran en estado de deterioro por la intemperie, teniendo del punto más alto al más bajo una altura de (4m) cuatro metros lineales, con una longitud de (13.50m) trece punto cincuenta metros lineales, ubicado en la marquesina del inmueble, una estructura que desplanta el nivel de banqueta y sobre sale el nivel de azotea con una altura de (7.30m) siete punto treinta metros lineales y una longitud de (1.50m) uno punto cincuenta metros lineales, lo

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

que respecta al medio publicitario que se encuentra adherido a los cristales, con una altura de (2.10m) dos punto diez metros lineales y longitud de (7.40m) siete punto cuarenta metros lineales y el instalado en el área de estacionamiento frontal al inmueble, con una altura de (4.30m) cuatro punto treinta metros lineales y (3m) tres metros lineales de longitud, ocupando una superficie de (50.65m) cincuenta punto sesenta y cinco metros lineales respecto del medio publicitario en todas sus secciones, mediciones que se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150. -----

Asimismo, durante el desarrollo de la visita no fue exhibida ninguna de las documentales solicitadas en la orden de visita de verificación. -----

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/	Semanario Judicial de la Federación y su C	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. -----

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

II.- Considerando que el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar algún pronunciamiento. -----

III.- Se procede a la calificación de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a que observó inmueble constituido por un nivel a doble altura, con denominación [REDACTED] en el que se advierte, medio publicitario adherido a la fachada y cristales del inmueble, el cual está distribuido en varias secciones, una de ellas cubriendo dos ventanales, apreciándose en conjunto "TAKIS FUEGO DE BARCEL", "ATREVETE A PROBARLO" y un arco publicitario relacionado a la marca, colocados sobre la parte frontal del inmueble con vista a la calle Rondín, los cuales se encuentran en estado de deterioro por la intemperie, teniendo del punto más alto al más bajo una altura de (4m) cuatro metros lineales, con una longitud de (13.50m) trece punto cincuenta metros lineales, ubicado en la marquesina del inmueble, una estructura que desplanta el nivel de banqueta y sobre sale el nivel de azotea con una altura de (7.30m) -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

siete punto treinta metros lineales y una longitud de (1.50m) uno punto cincuenta metros lineales, lo que respecta al medio publicitario que se encuentra adherido a los cristales, con una altura de (2.10m) dos punto diez metros lineales y longitud de (7.40m) siete punto cuarenta metros lineales y el instalado en el área de estacionamiento frontal al inmueble, con una altura de (4.30m) cuatro punto treinta metros lineales y (3m) tres metros lineales de longitud, ocupando una superficie de (50.65m) cincuenta punto sesenta y cinco metros lineales respecto del medio publicitario en todas sus secciones. -----

Una vez precisado lo anterior, resulta relevante señalar que el artículo 4, fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente: -----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por: -----

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley; ----- (Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 15 fracciones VI, VII Y XIV de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México está prohibida la instalación de medios publicitarios adheridos a fachada, muro o ventanas; preceptos que se transcriben a continuación para mayor referencia: -----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Artículo 15. En la Ciudad queda prohibida la instalación de los siguientes medios publicitarios: -----

VI. Pintados o adheridos a una fachada, muro, barda o barandilla, sin ser denominativo; -----

VII. Envoltentes, instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones, tales como, ventanas, ventanales, muros ciegos no colindantes, fachadas y puertas, que afecten la imagen arquitectónica o impidan, parcial o totalmente, el libre paso de las personas, la iluminación, visibilidad o la ventilación natural al interior. ----- (Énfasis añadido)

XIV. Adheridos a vidrios, escaparates o ventanales de los establecimientos mercantiles, cuando éstos obstruyan la accesibilidad, visibilidad, iluminación, ventilación y/o seguridad, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, excepto aquellos a que se hace alusión en el segundo párrafo del artículo 38 de esta Ley; -----

Consecuentemente, en el caso particular al realizar una actividad regulada, la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, y/o el Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario, objeto del presente, tenían la obligación de demostrar contar con los documentos que le permitan su legal instalación y explotación al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, en términos de las formalidades previstas para tal efecto en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos de los artículos 10, fracción IV del citado Reglamento, en relación con el 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al citado Reglamento, mismos que se citan: -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:-----

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;-----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----

En consecuencia, por comercializar espacios publicitarios que se encuentran prohibidos en la Ciudad de México, sin contar con licencia, permiso, autorización o documentación que permita su legal instalación y explotación, se determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES

I.- Por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal instalación y explotación, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, y/o Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario, objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,302,840.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II y 86 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro. -----

II.- Asimismo, por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, sin demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal instalación y explotación, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** de los medios publicitarios observados, ubicado en calle Augusto Rodin, número 214 (doscientos catorce), código postal 03710 (cero, tres mil setecientos diez), colonia Ciudad de los Deportes, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, el cual deberá ser llevado a cabo por la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, y/o Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario, objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más


Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

6/14


2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DEL GOBIERNO
DELEGACIÓN DE DEFENSA
DEL ESTADO



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

estricta responsabilidad; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II, 81 párrafo primero y 86 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Para lo cual, se autoriza el retiro de los sellos de suspensión de actividades impuestos en el medio publicitario de mérito, a efecto de realizar su retiro. -----

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable, en términos de los artículos 81 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario, que nos ocupan, le sean cobrados a la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, y/o Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario, objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo segundo y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. ---

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro de los medios publicitarios visitados, a la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, contará con treinta días hábiles siguientes al retiro para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos: -----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México-----

Artículo 9.-----

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios:-----

I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley;-----

Artículo 72. Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes. -----

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes: -----

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;-----

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

Artículo 76. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la legislación de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como demás ordenamientos aplicables. -----

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios: -----

I. El publicista; -----

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y -----

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. -----

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente. -----

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable. -----

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en: -----

I. Destrucción; -----

II. Venta o remate; -----

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y -----

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social. -----

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes. -----

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento. -----

Artículo 86. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del medio publicitarios a su costa, a la persona física o moral que ejecute o coadyuve en la instalación de uno o más medios publicitarios adheridos a un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o a cualquier otro elemento de la infraestructura urbana. -----

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicistas, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa;

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinticuatro de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,300.53 pesos mexicanos y el valor anual \$39,606.36 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2024.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.-

Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro. -----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación-
XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

A.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, y/o Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario, objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

B.- Asimismo, se deberá realizar el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario **adherido a la fachada y cristales** del inmueble, ubicado en calle Augusto Rodin, número 214 (doscientos catorce), código postal 03710 (cero, tres mil setecientos diez), colonia Ciudad de los Deportes, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación, el cual deberá ser llevado a cabo por la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, y/o Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario, objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II, 81 párrafo primero y 86 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ---

Para lo cual, se autoriza el retiro de los sellos de suspensión de actividades impuestos en el medio publicitario de mérito, a efecto de realizar su retiro. ---

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable, en términos de los artículos 81 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro de los medios publicitarios que nos ocupan, le sean cobrados a la persona moral denominada [REDACTED], interesada en el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

presente procedimiento, y/o Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario, objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo segundo y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro de los medios publicitarios visitados, a la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, contará con treinta días hábiles siguientes al retiro para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción I de la presente resolución, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, y/o Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista del medio publicitario, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,302,840.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**. -----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO, fracción III de la presente resolución, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario observado al momento de la visita de verificación, instalado en el inmueble ubicado en calle Augusto Rodin, número 214 (doscientos catorce), código postal 03710 (cero, tres mil setecientos diez), colonia Ciudad de los Deportes, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se identifica en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación. -----

Para lo cual, se autoriza el retiro de los sellos de suspensión de actividades impuestos en el medio publicitario de mérito, a efecto de realizar su retiro. -----

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro de medio publicitario visitado, a la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, contará con treinta días hábiles

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/40/2024

siguientes al retiro para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], interesada en el presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado. -----

SEXTO.- Asimismo, se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE el presente acuerdo a la persona moral [REDACTED]

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró:
Lic. Martín Tejón Pérez.

Revisó:
Michael Moisés Ortega Ramírez.

14/14

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00